



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900305-00
Demandante: Alexandra Liliana Ortega Cajamarca y otros
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Hospital Militar Central
Asunto: Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Hospital Militar Central contra el auto fechado el 2 de noviembre de 2021, que fijó fecha para celebrar audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Con auto del 2 de noviembre de 2021¹, el Despacho fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El 3 de noviembre de 2021², con correo electrónico el apoderado judicial del Hospital Militar Central interpuso recurso de reposición en contra de la anterior providencia.

El recurso se fijó en lista el 8 de noviembre de 2021³, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días, el cual transcurrió en silencio de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1.- Recurso de reposición

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”*. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: *“(…) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)”*.

El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de dos (2) días, después de surtida la notificación personal, conforme al inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por la el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho lo anterior, el recurso es procedente porque la notificación por estado se efectuó el 3 de noviembre de 2021, el término de los dos días corrieron del 4 al 5 de noviembre y el tiempo establecido en el 318 del CGP, transcurrió del 9 al 11 de noviembre de 2021 y como quiera que el apoderado del Hospital Militar Central radicó el recurso de reposición ese último día el 3 de noviembre de 2021, es claro se formuló oportunamente.

Ahora, solicitó el apoderado del Hospital Militar Central que se revoque el auto que fijó fecha para celebrar audiencia de inicial porque no se hizo pronunciamiento alguno sobre el llamamiento en garantía que adjuntó al correo con el cual remitió la contestación de la demanda.

Al respecto, es pertinente indicar que, de la revisión de los documentos aportados con la contestación de la demanda, se evidenciaron solo los siguientes: *“PODER CON ANEXOS”*, *“APORTE HC Y CERTIFICADO DE TRANSCRIPCIÓN”*, *“EPICRISIS*

¹ Ver documento digital “17.- 02-11-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”

² Ver documentos digitales “19.- 04-11-2021 CORREO” y “20.- 04-11-2021 RECURSO REPOSICION”.

³ Ver documento digital “26.- 08-11-2021 FIJACION EN LISTA NO. 036”.

CC51963271 Alexandra Liliana Ortega Cajamarca” y “REGISTRO DE ENFERMERÍA”, por ello, se dictó auto que fijó fecha para realizar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, luego de notificado el auto en mención y de que el apoderado de la entidad demandada allegara correo electrónico en el que presentó recurso de reposición, se pudo constatar que los documentos que fueron adjuntados al correo por medio de la cual se contestó la demanda no fueron descargados en su totalidad, pues, como se dijo con antelación, solo se visualizaron 4 archivos. Sin embargo, la Secretaría del Juzgado requirió al apoderado, para que allegara los documentos correspondientes al llamamiento efectuado en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia, debido a que no permitían el acceso y el descargue de los mismos, los cuales fueron remitidos nuevamente el 8 de noviembre de 2021 mediante documentos digitales nombrados “27.- 08-11-2021 CORREO” y “28.- 08-11-2021 LLAMAMIENTO”.

Así las cosas, le asiste razón al abogado del Hospital Militar Central, puesto que con la contestación de la demanda radicada oportunamente se allegó solicitud de llamamiento en garantía, lo que lleva a revocar el auto recurrido y, en su lugar, realizar el pronunciamiento frente al llamamiento en garantía efectuado por el Hospital Militar Central contra la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

2.- Llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** por los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la presunta falla en el servicio médico que desencadenó en un accidente cerebrovascular en la señora **ALEXANDRA LILIANA ORTEGA CAJAMARCA**.

Con auto del 16 de diciembre de 2019⁴, se admitió la demanda, el cual fue corregido con auto del 1° de julio de 2020⁵. Esta providencia fue notificada personalmente el 19 de enero de 2021⁶, por lo tanto, el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, corrió del 25 de enero al 19 de abril de 2021. La entidad demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, contestó la demanda el 23 de febrero de 2021, es decir es tiempo. En cambio, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** no hizo ningún pronunciamiento al respecto, pese a haber sido debidamente notificado.

El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, en la misma fecha y en escrito separado, llamó en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** con base en las Pólizas de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 9308899400000000-4 y No. 9308899400000000-8, las cuales afirma se encontraban vigentes al momento de ocurrencia los hechos descritos en la demanda.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”. Esta norma enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Ahora, revisados los anexos de llamamiento, se tiene que en la Póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 930-88-994-00000000-4 figura como tomador/garantizado Agencia Logística de las Fuerzas Militares y asegurado/beneficiario el Hospital Militar Central, y su vigencia se establece desde el 30 de agosto de 2016 al 31 de agosto de 2017. Y, en la Póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 930-88-994-00000000-8 figura como tomador/garantizado Agencia Logística de las Fuerzas Militares y

⁴ Ver documento digital “6.- 16-12-2019 AUTO ADMISORIO”

⁵ Ver documento digital “9.- 01-07-2020 AUTO CORRIGE ADMISORIO”

⁶ Ver documento digital “11.- NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA”

asegurado/beneficiario el Hospital Militar Central, con una vigencia desde el 31 de octubre de 2017 hasta el 31 de octubre de 2019.

Así las cosas y como quiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 16 de mayo de 2017, se concluye que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de las mencionadas pólizas. Por tanto, el Despacho encuentra viable admitir el llamamiento en garantía mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 2 de noviembre de 2021, por medio del cual se fijó fecha para realizar la audiencia inicial.

SEGUNDO: ACEPTAR el llamamiento en garantía efectuado por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** respecto de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en razón de las Pólizas de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 930-88-994-00000000-4 y 930-88-994-00000000-8.

TERCERO: CITAR a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

QUINTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería al **Dr. PEDRO HEMEL HERRERA MÉNDEZ**, identificado con C.C. No. 79.694.159 y T.P. No. 109.862 del C.S. de la J., como apoderado del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, conforme y para los fines del poder allegado al expediente⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

ICVC

Correos electrónicos
Parte demandante: edgarescobarabogado@gmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co , judicialeshmc@homil.gov.co , phhmlegal@gmail.com .
Llamada en garantía: notificaciones@solidaria.com.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0037d1f872af7a92f1a758e514efaefd91549a4a77df6860b941e9cb88ce9683**
Documento generado en 14/03/2022 10:27:52 AM

⁷ Ver carpeta digital “14.- 23-02-2021 ANEXOS CONTESTACION HOSPITAL” y documento digital “2. PODER CON ANEXOS”.

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201900305-00
Actor: Alexandra Liliana Ortega Cajamarca y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Hospital Militar Central
Resuelve reposición – Admite llamamiento en garantía

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>